

INTERVENCIÓN DE TERCERO EN PROCESO JUDICIAL: INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

M.^a del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.^º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

Los efectos de la intervención voluntaria en un procedimiento ya iniciado en aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dependerán de la actitud de la parte actora y si la misma ejerce una pretensión de condena o no, sin que las alegaciones de los demandados tengan efecto de alterar la pretensión contenida en el escrito de demanda sin la voluntad manifestada en tiempo y forma por el actor.

Palabras clave: proceso judicial, intervención voluntaria de tercero y efectos en el interveniente.

Fecha de entrada: 12-01-2013 / Fecha de aceptación: 14-01-2013

INTERVENTION OF THIRD PARTY IN JUDICIAL PROCESS: VOLUNTARY INTERVENTION

ABSTRACT

The effects of the voluntary intervention in a judicial procedure already initiated in application of the established in the article 13 of the Ley de Enjuiciamiento Civil will depend on the attitude of the part actora and if the same one exercises a pretension of sentence or not, without the allegations of the defendants have effect of altering the pretension contained in the bill of complaint without the will demonstrated in time and form for the actor.

Keywords: judicial process, voluntary intervention of third party and effects in the intervener.

ENUNCIADO

Se interpone una demanda resarcitoria contra dos demandados solicitando la condena solidaria a indemnizar los daños y perjuicios causados por un comportamiento negligente. Los demandados, en su contestación a la demanda, hacen mención a la existencia de una póliza de seguros y manifiestan que debía haber sido la compañía la demandada, mas no alegan excepción de litisconsorcio pasivo necesario ni intervención provocada, que, en cualquier caso, no habría sido estimada. La compañía de seguros que cubre la responsabilidad de los demandados solicita su intervención en el procedimiento en aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), alegando interés legítimo. La parte actora no se opone y se acepta la intervención. Llegado el acto de juicio, en fase de conclusiones la parte actora de manera novedosa solicita que la condena se extienda a la compañía interveniente.

Cuestiones planteadas:

- Intervención de tercero en proceso:
 - Intervención voluntaria.
 - Interés legítimo.
 - Efectos.

SOLUCIÓN

Hemos de recordar, en primer lugar, que, en la intervención voluntaria, el tercero comparece a fin de defender un derecho o un interés legítimo que puede verse comprometido, actual o potencialmente, por la resolución del litigio; así la intervención voluntaria no representa para el tercero sino la «oportunidad» de comparecer, en defensa de su derecho o interés, que es ajeno y distinto al de las partes principales, sin que suponga «carga procesal», por lo que, si no comparece, los efectos tanto procesales como materiales no se producen.

Efectivamente, en el proceso civil, la cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar.



tar –por la situación que ocupa en una relación jurídica– la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 de la LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil al que se refiere el artículo 216 de la LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión.

El artículo 13 de la ley exige, para que pueda admitirse la intervención de estos terceros en el proceso, que tengan un interés directo y legítimo en el resultado del proceso, debiendo entenderse que tienen este interés directo y legítimo cuando el tercero tiene ese interés propio para evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia. Pues como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 2006 y de 28 de febrero de 2008: «Tiene declarada la jurisprudencia que no es de apreciar tal situación litisconsorcial cuando los posibles efectos hacia terceros se producen, con carácter reflejo, por una simple o mediata conexión, o porque la relación material sobre la que recae produce la declaración que solo les afecta con carácter prejudicial o indirecto; en estos casos su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario, sino voluntaria y adhesiva, ya que la extensión de los efectos de la cosa juzgada no les alcanza, ni se produce para ellos indefensión» (SAP de Madrid, Secc. 9.^a, de 9 de marzo de 2011).

Efectivamente, como recuerda el Tribunal Supremo, el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.

Lo dicho no se contradice con las previsiones de la LEC sobre la actuación del tercero. Que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte –aunque no desde el punto de vista material, porque no ha sido demandado– por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes. La situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente (STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre de 2011).

Así, en un procedimiento en el que el tercero, siendo una compañía de seguros, comparece voluntariamente, sin que la actora haya dirigido en tiempo y forma acción contra la misma, no la convierte en parte a los efectos de afectación del resultado de los litigios; ni las alegaciones de los demandados sobre la conveniencia, o incluso necesidad de comparecencia de la compañía que cubre su responsabilidad civil, ni las alegaciones de la parte actora en la fase de alegaciones sobre una posible condena solidaria convierten al interviniente ex artículo 13 en parte a todos los efectos. Perdió su oportunidad al evacuar el traslado conferido sobre la intervención de la compañía

solicitada así como en el acto de la audiencia previa. De todo lo expuesto no cabe sino concluir que la aseguradora que intervino como tercero no tuvo en el proceso la cualidad de parte demandada porque no se dirigió contra ella la demanda.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 5.2, 10 y 13.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de diciembre de 2011.
- SAP de Madrid, Secc. 9.^a, de 9 de marzo de 2011.

